

LEYES NÚM. 21.353 y 21.354**ESTABLECE NUEVAS MEDIDAS TRIBUTARIAS
EN APOYO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

Concepto de Pyme: aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas:

- (a) Que el **capital efectivo** al momento del inicio de sus actividades no exceda de **85.000 UF**, valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades.
- (b) Que el **promedio anual de ingresos** brutos percibidos o devengados del giro, considerando 3 ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de **75.000 UF**, y mantenga dicho promedio una vez ingresado al Régimen Pro-Pyme.

Artículo 1º. Disminuye en forma transitoria de la tasa de interés penal para Pymes, y se baja a 0 la tasa de 1,5% (inciso 3º Artículo 53 del C. T.), contenido en el artículo 1º del decreto ley N° 830, de 1974, para las empresas que cumplan con los requisitos para acogerse al Régimen Pro-Pyme que contempla la letra D) Art. 14 de Lir, (1º DL 824, de 1974), desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 2º. Se permite solicitar la **devolución del “remanente de crédito fiscal del IVA”** para las empresas que cumplan con los requisitos para acogerse al Régimen Pro-Pyme que contempla la letra D) del art. 14 LIR; que lleven registros de ventas Art. 59 (LIVAS).

La opción de solicitar un reembolso que se realice en los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, correspondiente a los períodos tributarios de junio, julio y agosto de 2021, que será pagado por la Tesorería General de la República, hasta un monto equivalente a la cantidad del remanente determinado conforme siguientes requisitos: (a la letra b) del inciso siguiente.)

Sólo podrán optar al reembolso los contribuyentes señalados en el inciso anterior que, a la fecha de presentación de la solicitud, cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que hayan obtenido ingresos por ventas y servicios del giro en al menos dos meses, continuos o discontinuos, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de mayo de 2021.
- b) Que de la declaración que se realiza en el mes de junio de 2021 resulte un remanente de crédito fiscal de IVA por compra entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2021.
- c) Que no se encuentren en alguna de las causales que se contemplan en las letras b) (no llevar ni exhibir libros de contabilidad o auxiliares) y d) (formalización por delitos tributarios) del artículo 59 bis del C T.
- d) Que hayan presentado todas sus declaraciones de IVA en los últimos 36 periodos tributarios.
- e) Que las operaciones respecto de las cuales se determina la procedencia del reembolso establecido en este artículo se encuentren registradas en el Libros compras y ventas.
- f) Que no mantengan una deuda tributaria, salvo los contribuyentes que se encuentren cumpliendo o suscriban convenios de pago ante la TGR, entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de agosto de 2021.

El reembolso se podrá requerir en una solicitud vía web, por una sola vez en alguno de los meses indicados y hasta el tope de remanente de crédito fiscal en forma que determine Sii mediante resolución.

Aprobada la solicitud se comunicará a la Tesorería General de la República, la que procederá al reembolso dentro de 10 días desde la solicitud aprobada, del remanente de crédito que corresponda, sin que pueda ser objeto de ningún tipo de retención. No obstante lo anterior, las devoluciones a que se tenga derecho por adquisición de activo fijo conforme con el artículo 27 bis LIVAS. Mantienen mecanismo de compensación con otros impuestos.

Por su parte, las devoluciones a que se tenga derecho por exportaciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 36 de la señalada ley.

Los contribuyentes que obtengan el reembolso **restituirán las sumas recibidas** mediante los **pagos efectivos** que realicen por concepto del IVA generado en sus operaciones normales, que **efectúen a contar del mes siguiente** a aquel en que se **realice la solicitud**.

En caso de que los contribuyentes que **reciban el reembolso**, realicen operaciones exentas o no gravadas, deberán, en forma adicional a los pagos que señala el inciso anterior, **restituir las sumas** equivalentes a las cantidades **que resulten de aplicar la tasa de impuesto** establecida en el artículo 14 de la LIVAS (19%), en proporción de la cantidad que corresponde a las **operaciones gravadas** usada para determinar el **crédito fiscal** del periodo mensual respecto del cual el contribuyente **realice la solicitud** y restar de dicho resultado la suma que corresponde las operaciones afectas del mes.

De igual forma, deberá restituirse la cantidad reembolsada al contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado un reembolso mayor al que corresponda y, asimismo, deberá restituirse la cantidad reembolsada, o el saldo que proceda cuando el contribuyente ya haya restituido parte, **en el caso de un término de giro**.

La no restitución de las sumas reembolsadas en exceso, se sancionarán como un pago no oportuno de impuestos aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha del reembolso, **multa de 10%** mas 2% por cada mes de retraso con tope máximo de **30%** **Nro.11° Art 97** del Código Tributario.

La utilización de cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones u obtener devoluciones improcedentes o mayores a las que corresponda se sancionará en penas de presidio conforme Nro. 4° Art. 97 Código Tributario.

Artículo 3º. Extensión de la vigencia de las patentes provisorias dispuestas en el inciso quinto y siguientes del artículo 26 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto del DL 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, vencidas durante la vigencia del Decreto N° 4, de 2020 sobre **Alerta Sanitaria**, y sus prórrogas. Vigencia se mantendrá hasta el plazo de un año contado desde el día siguiente al término de la Alerta Sanitaria.

Artículo 4º. Flexibilidad Convenios de Pago. Desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2021, excepcionalmente el Servicio de Tesorerías deberá otorgar facilidades de hasta **cuatro años**, para el pago en cuotas periódicas de los impuestos adeudados, conforme a lo establecido en el Art. 192 del Código Tributario.

A la fecha de suscripción del respectivo convenio, el Servicio de Tesorerías **condonará la totalidad de los intereses y sanciones** por la mora en el pago de los impuestos respectivos, que se encuentren vencidos al 30 de junio de 2021.

Asimismo, dichos convenios no generarán intereses y multas mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago.

La misma facultad tendrán las municipalidades respecto de los impuestos establecidos en los Arts. 23 y siguientes del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto del DL 3.063, sobre Rentas Municipales, y las patentes establecidas en la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Para estos efectos, el concejo municipal, a propuesta del alcalde, determinará la política general en materia de suscripción de convenios y la condonación de intereses en conformidad al aludido Art. 192 del Código Tributario.”.

Ley 21.354

Esta normativa implementa beneficios en aportes de dinero efectivo conforme con las siguientes condiciones y requisitos.

- **Bono único.** Esta ley dispone que se otorgue un bono de cargo fiscal, por una sola vez, ascendente a la **suma de \$1.000.000.**

Para contribuyentes, personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos al 31 de marzo de 2020, incluyendo a las exentas del pago del IVA y que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Ingresos anuales por ventas y servicios del giro sean inferiores a 25.000 unidades de fomento en el año calendario 2020. Al valor UF 31.12.2020 (\$29.070,33)
- b) Reúnan una de las siguientes condiciones:
 - i. Que tengan ingresos del giro por al menos dos meses, continuos o discontinuos, durante el año calendario 2020 o 2021.
 - ii. Que hayan tenido contratado, a lo menos, un trabajador durante el año calendario 2020, conforme DDJJ N°1.887, presentada al SII AT 2021.

Se excluye del beneficio, a quienes no cumplan los requisitos para acogerse al Régimen Pro-Pyme de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y además a contribuyentes con giro de actividades **financieras y de seguros** de acuerdo con los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos.

- **Bono Adicional Variable.** Las personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos señalados en el Art. 1° tendrán derecho a un bono adicional de cargo fiscal, **por una sola vez**, ascendente al monto de lo que resulte de multiplicar por tres el **promedio del débito fiscal del IVA** declarado por las ventas y servicios por 12 meses del año calendario 2019. Con todo, el monto del bono señalado en este artículo no podrá exceder de la cantidad **de \$2.000.000.**

Ejemplo:

Debito fiscal por los 12 meses 2019. \$3.500.000 mes x12 = \$42.000.000.-/12 =\$3.500.000
 Promedio \$3.500.000.- Tiene derecho al tope de \$2.000.000 por una sola vez.

Con todo, las personas naturales y jurídicas que se encuentren en la situación señalada en el inciso primero del artículo 13 de esta ley, sólo tendrán derecho a este bono si acreditan el cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo de dicho artículo, conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta ley.

Plazo para solicitarlo: a contar de los 15 días corridos desde publicación de la ley en el Diario Oficial (2 de Julio 2021) por un plazo de 2 meses.

Las solicitudes deberán presentarse a través de medios electrónicos, indicando la forma o medio de pago por la que se opta entre aquellas disponibles y acompañando los demás antecedentes que determine el Servicio según resoluciones e instrucciones.

Recursos por denegación. En caso de que alguno de los bonos que otorga la presente ley sea denegado u otorgado por un monto inferior al solicitado por el beneficiario, podrá este presentar un **reclamo** ante el SII, quien resolverá sobre la base de los antecedentes que proporcionare el propio reclamante y los organismos públicos que correspondan, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario.

Plazo para pago. El pago de los bonos se realizará dentro del plazo de 20 días corridos contado desde la fecha en que el SII comunique la procedencia del bono respectivo al beneficiario.

Naturaleza de los bonos. Los bonos establecidos en esta ley no estarán afectos a impuesto alguno, ni serán embargables.

Bonos obtenidos en exceso. Las personas que obtuviesen mediante engaño, simulación o falseando datos o antecedentes alguno de los bonos que se establecen en estas leyes, sin cumplir con los requisitos legales, o por un monto mayor al que les corresponda, **deberán reintegrar todo o parte del bono.**

Podrán reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al Art 65 de la LIR, reajustados. Conforme Art 53 y multa del Art. 97 N° 11 CT.

Acceso a los beneficios. Los empleadores que cumplan requisitos de estas leyes y que tengan declaradas y no pagado las cotizaciones previsionales de sus trabajadores hasta el **31 de marzo del año 2021**, podrán **acceder, excepcionalmente**, a estos beneficios, no siéndoles aplicable a dicho respecto el inciso 24 del Art. 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los empleadores **deberán destinar al menos el 30%** del monto del bono de alivio a MYPEs establecido en el art, 1° de la presente ley **al pago de la deuda señalada.** En el evento que la **deuda fuere inferior al 30%** del monto de mencionado bono, deberán destinar el porcentaje que fuere necesario para el pago **total de la deuda.**

Anticipo solidario. financiamiento, **por una vez** para pago de cotizaciones previsionales de MYPEs, para las personas naturales y jurídicas que fueren empleadores, que cumplan los requisitos señalados en el artículo 1, y cuyo trabajador o trabajadores hubieren estado afectos a contratos suspendidos, conforme Título I ley N° 21.227, en algún momento entre la entrada en vigor de la mencionada ley y el 31 de marzo del año 2021.

“Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones de Seguridad Social”, para financiar las cotizaciones **declaradas y no pagadas** de los trabajadores que hayan estado afectos a dicha **suspensión laboral.**

Podrá ser solicitado por personas naturales y jurídicas que fueren empleadores, y que tuvieran o hubieren contratado **hasta 49 trabajadores al 31 de marzo del año 2021**, de acuerdo con lo establecido en el Art 505 bis del Código del Trabajo.

Máximo, la totalidad del monto de las cotizaciones declaradas y no pagadas por los empleadores respecto de sus trabajadores, afectos a la suspensión al 31 de marzo del año 2021.

Podrá **solicitarse por una sola vez**, ante el Sii, durante el plazo de 2 meses, a contar del 30° día corrido desde la publicación en Diario Oficial.

Autorizado que sea, el **Sii le informará al Servicio de TGR** para que proceda a otorgarlo y pagarlo directamente a la Sociedad AFC. Este beneficio cuando sea denegado cuenta con **derecho a reclamación** ante el SII.

Devolución del Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones. El total del monto otorgado al beneficiario por concepto del Anticipo establecido en este Título, se devolverá al Fisco a través del Servicio de Tesorerías, en cinco cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses, mediante cuotas anuales de un 20% del monto otorgado actualizado IPC, en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de LIR, debiendo enterarse la primera cuota en el proceso que se lleve a cabo en el año 2023.

Morosidad en devolución. En caso de mora en el pago de las cuotas de devolución, a dichas cantidades se les aplicará una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco con sanciones art 97 Código Tributario.

Abogadas Redactoras:

Camila España G.

Astrid Cereceda M.